



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Junio veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN: | No. 70-001-33-33-007-2018-00166-00 |
| DEMANDANTE: | NÉSTOR ALFONSO ORTEGA CARRASQUILLA |
| DEMANDADO: | NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL |
| ASUNTO: | ADMISIÓN DE LA DEMANDA |

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si procede la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, ejercido mediante apoderado judicial por señor NÉSTOR ALFONSO ORTEGA CARRASQUILLA, en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para lo cual se estudiará si reúne los requisitos de procedibilidad y contenido previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, respectivamente, así como al cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, como por ejemplo la individualización de las pretensiones, como lo exige el artículo 163 *ibidem*, y los documentos que deben acompañarse, como lo dispone el artículo 166 *ib.*

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

El señor NÉSTOR ALFONSO ORTEGA CARRASQUILLA pretende la nulidad del Oficio No. 20170423330255261/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 4 de octubre de 2017, por la Jefatura de Nóminas de la Armada Nacional, por medio del cual se negó la reliquidación del 20% del salario, y el consecuente reajuste prestacional, desde el mes de octubre de 2003 en adelante.

Como consecuencia de la nulidad anterior, y a manera de restablecimiento del derecho, pide que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, al reconocimiento y pago de las diferencias salariales producto del reajuste del 20% de su asignación salarial, con la consecuente reliquidación de sus prestaciones sociales, desde noviembre de 2003 hasta cuando se retiró del servicio activo, debidamente indexado, aplicando la prescripción cuatrienal.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA.

2.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (ART. 161 CPACA)

En este punto, cabe advertir que el cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra debidamente acreditado, de acuerdo con la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, según la cual, previo a demandar, señor NÉSTOR ALFONSO ORTEGA CARRASQUILLA citó a conciliar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, y a pesar que la diligencia se realizó, no hubo acuerdo.

2.2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. (ART. 162 CPACA)

2.2.1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

Esta demanda, es promovida por el señor NÉSTOR ALFONSO ORTEGA CARRASQUILLA, mediante apoderado judicial, en contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL; de manera que las partes se encuentran identificadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

2.2.2. PRETENSIONES Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (ART. 163 CPACA)

Así mismo, con la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por Jefatura de Nóminas de la Armada Nacional, y el consecuente restablecimiento del derecho, por lo que no se presenta una acumulación de pretensiones.

2.2.3. RELACIÓN DE LOS HECHOS.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

2.2.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación.

2.2.5. PETICIÓN DE PRUEBAS.

La demanda, además de venir acompañada con unas pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sin solicitar la práctica de pruebas.

2.2.6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

En la demanda se estimó razonablemente la cuantía de las pretensiones, en la suma de \$14.605.281, que corresponde al monto de la diferencia salarial que considera el señor NÉSTOR ALFONSO ORTEGA CARRASQUILLA tiene derecho, como consecuencia de la reliquidación del 20% del salario, desde el año 2003.

2.2.7. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial del señor NÉSTOR ALFONSO ORTEGA CARRASQUILLA indicó donde éste, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS.

En el presente proceso, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20170423330255261/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 4 de octubre de 2017, por la Jefatura de Nóminas de la Armada Nacional, por medio del cual se negó al señor NÉSTOR ALFONSO ORTEGA CARRASQUILLA la reliquidación del 20% del salario, y el consecuente reajuste prestacional, desde el mes de octubre de 2003 en adelante, y contra el mismo no procede recurso obligatorio por ley.

2.4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (ARTS. 151 A 157 CAPCA)

2.4.1. JURISDICCIÓN.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demanda una autoridad pública y porque se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por la misma, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA.

2.4.2. COMPETENCIA.

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

Además, porque el lugar donde presta sus servicios el señor NÉSTOR ALFONSO ORTEGA CARRASQUILLA, es el Municipio de Corozal (Sucre), de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 del CPACA.

2.5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (ART. 164 CPACA)

Atendiendo los hechos de la demanda, y concordancia con los documentos anexos a la misma, en el presente proceso no operó la caducidad, dado que el Oficio No. 20170423330255261/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 4 de octubre de 2017 se notificó al apoderado judicial del señor NÉSTOR ALFONSO ORTEGA CARRASQUILLA, el 30 de noviembre de 2017, por lo que el término de cuatro (4) meses previstos en el artículo 164 del CPACA, vencían el 1º de abril de 2018.

Sin embargo, como el 29 de enero de 2018 el señor NÉSTOR ALFONSO ORTEGA CARRASQUILLA presentó ante el Ministerio Público solicitud de conciliación y la constancia de la misma se expidió el 3 de abril de 2018, por ese lapso se suspendió entonces el término de caducidad, el cual se reanudó el 4 de abril de 2018 y se extendió hasta el 7 de junio de 2018.

Ahora, como la demanda se presentó el 5 de junio de 2018, se tiene que se hizo dentro de la oportunidad de ley, por lo que no hay caducidad.

2.6. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

En la presente demanda, es dable presumir que el señor NÉSTOR ALFONSO ORTEGA CARRASQUILLA se encuentra legitimado para demandar la nulidad del Oficio No. 20170423330255261/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 4 de octubre de 2017, por cuanto niega la reliquidación del 20% del salario, y el consecuente reajuste prestacional, desde el mes de octubre de 2003 en adelante; así mismo, lo está la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA

NACIONAL, por ser donde se encontraba vinculado el señor NÉSTOR ALFONSO ORTEGA CARRASQUILLA para la época de los hechos.

3. ACTUACIONES DE SANEAMIENTO DE LA DEMANDA.

3.1. CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES Y EL MEDIO DE CONTROL ESCOGIDO.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo que negó al señor NÉSTOR ALFONSO ORTEGA CARRASQUILLA la reliquidación del 20% del salario, y el consecuente reajuste prestacional, desde el mes de octubre de 2003, cuando estuvo vinculado a la Armada Nacional, y que a su juicio quebranta los postulados legales.

3.2. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE DIFERENTES MEDIOS DE CONTROL.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener la nulidad de un acto negativo presunto, en materia laboral, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3. COPIA DEL ACTO ACUSADO O PETICIÓN PREVIA PARA ALLEGARLO AL PLENARIO.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo demandado, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

3.4. CONTROL VÍA EXCEPCIÓN.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

3.5. CORRECCIÓN SOBRE LA PETICIÓN DE PRUEBAS.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda, y solicita oficiar para que se allegue unos documentos al proceso.

OBSERVACIÓN. El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G. del Proceso.

3.6. VINCULACIÓN DE TERCEROS.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

3.7. MEDIDAS CAUTELARES.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.8. COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

3.8.1 MEDIO MAGNÉTICO CONTENTIVO DE LA DEMANDA.

Con la demanda se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

3.9. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NACIONAL.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. REPRESENTACIÓN ADJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

El poder otorgado por el señor NÉSTOR ALFONSO ORTEGA CARRASQUILLA, para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

7. Conclusión.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los artículos 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda, que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor NÉSTOR ALFONSO ORTEGA CARRASQUILLA, en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL; así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CÓRRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

EXHORTAR a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación descrita en los hechos de la demanda.

6º. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

7º. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso¹. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

8º. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

9º. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene **i)** a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las afines a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; **ii)** a las

¹ CPACA, artículo 171, numeral 4º.

partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin. Además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia;

iii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

10°. RECONÓZCASE personería al doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.133.429 de Cimitarra (Santander), y T. P. No. 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor NÉSTOR ALEONSO ORTEGA CARRASQUILLA en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

MRG